

15

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho de julio de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	No.142
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	MILEY DANIELA CUMBE CANO Y -O
EJECUTADO	EDILBERTO CUMBE MEZA
RADICADO	05-001-31-10-008-2021-00285-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se hace procedente instaurar demanda ejecutiva de alimentos, por concepto de cuotas atrasadas en favor e interés del menor SEBASTIAN CUMBE CANO, representado por su madre GLORIA INES CANO FLOREZ y MILEY DANIELA CUMBE CANO, a través de apoderado, y en contra de EDILBERTO CUMBE MEZA. Como se observa que el libelo genitor reúne los requisitos legales y el título aportado cumple con las exigencias de ley, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra el señor EDILBERTO CUMBE MEZA, por la suma DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 00 CTVS. M.L. (\$10.685.464,00) como capital, por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar desde Octubre de 2020 hasta mayo de 2021, más los intereses legales correspondientes, además las que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso EJECUTIVO señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del C. General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al ejecutado en los términos de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso. Y Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Ordenar al demandado que cumpla con la obligación contraída en el término de cinco (5) días o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponga excepciones. Artículos 430, 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

QUINTO: Afirman las ejecutantes que no se hallan en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia, por lo anterior ruega conceder el amparo de pobreza.

El artículo 161 del C. General del Proceso, dispone que se concederá el amparo de pobreza a quien no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho adquirido por cesión, es por esto que el despacho, le concede el amparo de pobreza a las ejecutantes, señoras **GLORIA INES CANO FLOREZ** y **MILEY DANIELA CUMBE CANO** para costear los gastos que ocasione el presente proceso.

SEXTO: De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decreta la medida de impedimento para salir del país al accionado para lo cual se dará aviso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - DIRECCION REGIONAL DE ANTIOQUIA y se REPORTARA a las CENTRALES DE RIESGOS. Líbrense los oficios correspondientes.

SEPTIMO: Se reconoce personería amplia y suficiente al apoderado FREYMAR HERNANDEZ TAMAYO, portador de la T.P. Nro. 199.310 del C.S.J, para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ